

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2015-00263-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-002-2015-00263-00
Demandante	Reyes Gregorio Gutiérrez Ochoa y Otros
Demandado	Nación-ministerio de defensa-ejército nacional
Auto interlocutorio No	329
Asunto	Rechaza solicitud de aclaración de auto

I. ANTECEDENTES

1. El 04 de agosto de 2021, fue dictado auto dentro del proceso de la referencia, en el que se dispuso lo siguiente (Fl. 243-246):

(i) Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por el centro de servicios de los juzgados penales de Riohacha y por el juzgado primero penal del circuito de Riohacha, las cuales consistente en:

1. Oficio CDSJ No. 3226 del 22 de julio de 2021 (Fl. 237).
2. Piezas procesales pertenecientes a expediente identificado con código 44001-60-01080-2009-00666 y radicación 44001-31-09-001-2009-00064-00 (Fl. 242).

(ii) Correr traslado a las partes de las pruebas a las que se refiere el auto en mención, por el término de tres (3) días contados desde la notificación de esa providencia.

(iii) Que una vez estén ejecutoriadas las decisiones anteriores, queda cerrado el período probatorio y automáticamente se corre traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días, término en el cual el ministerio público podrá presentar concepto.

(iv) Que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar alegatos.

2. El mencionado auto fue notificado el 05 de agosto de 2021, mediante estado electrónico número 045 de esa misma fecha (Fl. 247-254).

3. El 12 de agosto de 2021, la parte demandada presentó alegatos finales (Fl. 256-267).

4. El 21 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora presentó escrito solicitando aclaración del numeral tercero del auto del auto dictado el 04 de agosto de 2021, en el entendido de que se le aclare si el término de alegato se encuentra corriendo o si no se ha expedido el auto correspondiente para la presentación de dichos alegatos (Fl. 269).

5. El 27 de agosto de 2021, la secretaría de este juzgado ingresó el proceso al despacho informando de la solicitud de aclaración antes mencionada (Fl. 270).

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2015-00263-00

Revisados los antecedentes respectivos, pasará el despacho a resolver la solicitud de aclaración allegada, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

➤ ***Sobre la solicitud de aclaración.***

Se desprende en el presente caso que, para el solicitante, la duda que justifica la aclaración que pide, la origina el no poderse determinar fehacientemente, si el término de traslado para rendir alegatos de conclusión se concedió en el auto de fecha 04 de agosto de 2021 o si dicho traslado se concedería en providencia posterior.

Analizado lo anterior, se evidencia que la solicitud de aclaración debe rechazarse por improcedente, conforme a las siguientes razones de hecho y de derecho:

➤ ***Sobre la aclaración de providencia.***

Del artículo 285 del C.G.P., al cual acudimos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. se desprende que en principio, un auto, al igual que la sentencia, “*no es revocable ni reformable por el juez que la profirió*”¹. Esa es otra de las formas en que se desarrolla y materializa el principio de *seguridad jurídica*, el cual impide al administrador de justicia, a *prima facie*, variar el contenido de la decisión judicial.

Lo anterior, en principio, también permite “*asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*”² en el territorio colombiano, sobre todo porque dicha invariabilidad, a *prima facie*, imposibilita que las decisiones judiciales respectivas que afectan derechos de las partes e intervinientes –derechos procesales y sustanciales-, tengan vaivenes injustificados en el tiempo que propicien efectos distintos a los propios de la decisión adoptada.

Ahora bien, se dice en principio y a *prima facie*, porque esa invariabilidad que se ha enunciado, no es absoluta, en tanto que luego de especificar el carácter invariable del auto, la norma en cita al continuar su relato, consagra regla que permite la aclaración de dicha providencia, cuyos efectos no equivalen al cambio o variación de la providencia judicial, sino a la dotación de certeza que debe tener toda providencia para que su carácter vinculante pueda cumplir a cabalidad el fin para el que se ha instituido³.

Pero esa aclaración, para que proceda, tiene sus condicionantes. Es allí, donde la norma relata que “***dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella***”.

¹ Si bien la frase escrita entre comillas se inscribe en el primer inciso del artículo, junto a la palabra “sentencia”, lo cierto es que aplica también para los autos, toda vez que el inciso segundo de la norma preceptúa que dicha regla, aplica en las mismas circunstancias para los autos.

² Artículo 2º constitucional.

³ En la medida en que la providencia judicial se revista de mayor grado de certeza, se amplían las posibilidades de que, al momento de ser acatada por sus destinatarios, sean respetados los derechos allí reconocidos y/o cumplidos las obligaciones impuestas en la providencia.

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2015-00263-00

Como se ve, la referida aclaración procede siempre y cuando en el caso concreto se cumplan cada uno de los requisitos descritos en la norma.

Esos requisitos, se enlistan así:

1. **Que la aclaración se solicite dentro del término de ejecutoria de la providencia objeto de la solicitud.**
2. Que la aclaración, cuando se efectúe de oficio, se realice dentro del término de ejecutoria de la providencia a aclarar.
3. **Que la aclaración verse o se solicite respecto de frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.**
4. Que las mencionadas frases estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Respecto de los requisitos relativos a la aclaración de providencia judicial que viene mentada, la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en sentencia radicada con el número 11001-31-03-036-2006-00119-01, expedida el 9 de septiembre de 2016, hizo mención de los elementos que según la línea jurisprudencial de esa corporación, deben coincidir para la prosperidad de la solicitud de aclaración.

En efecto, en la sentencia anotada, la corporación indicó que *“En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado los siguientes: «a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) **Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...**c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...d) *Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (...)*”.*

Con apoyo en lo anterior descende el despacho sobre la solicitud de aclaración presentada, encontrándola improcedente por presentarse fuera de la oportunidad legal para ello y por referirse a conceptos o frases que no ofrecen verdadero motivo de duda.

A propósito, véase:

➤ **Conclusiones.**

🚦 Sobre la extemporaneidad de la solicitud de aclaración.

Como se indicó en líneas superiores, uno de los requisitos a los que está atada la procedencia de la aclaración de providencia, es que ésta se presente dentro del término de ejecutoria del auto que se pide aclarar. Ese requisito de temporalidad es de obligatorio

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2015-00263-00

cumplimiento, por estar contenido en norma de orden público, por garantizar el principio de seguridad jurídica, y por estar conforme al principio de preclusión.

Y es ese requisito el que no cumple la solicitud de aclaración en referencia, por lo siguiente:

El auto que se solicita aclarar, de fecha 04 de agosto de 2021, fue notificado en el estado electrónico número 045 del 05 de agosto de 2021 (Fl. 247-254). En tal virtud, de acuerdo a los artículos 313 del C.G.P. y 244 del C.P.A.C.A, numeral tercero, el término de ejecutoria de la providencia vencía el 10 de agosto de 2021.

Entonces, tenía la parte interesada en ello, hasta el 10 de agosto de 2021 para solicitar aclaración de la mentada providencia, y como el apoderado actor allegó la petición de aclaración que se estudia, el 21 de agosto de 2021 (Fl. 268-269), claro es que lo hizo extemporáneamente, por lo que debe rechazarse ésta.

Lo anterior, sirve para rechazar la petición en estudio, pero en aras de dar mayor alcance a esta providencia, se precisa lo siguiente:

 Sobre la ausencia de verdadero motivo de duda en la providencia que se pide aclarar.

Se evidenció que otro de los condicionantes para la procedencia de la aclaración de auto, es que verse sobre frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Pues bien, valorado lo anterior encuentra el juzgado que la frase consagrada en el numeral que se pide aclarar, numeral tercero del auto de fecha 04 de agosto de 2021, no constituye verdadero motivo de duda.

Sobre el particular, se tiene lo siguiente:

El concepto “*verdadero motivo de duda*” contenido en el artículo 285 del C.G.P., ha sido desarrollado por la doctrina jurisprudencial de la corte suprema de justicia, la cual, a través de la sala de casación civil, ha indicado que por verdadero motivo de duda se entiende aquello que configura confusión o ambigüedad de modo que no es posible su inteligibilidad, comprensión o entendimiento.

Y es que, a palabras de la citada sala de casación civil, “*La expresión ‘verdadero motivo de duda’ utilizada por el legislador significa que el texto cuestionado debe ser material y objetivamente incomprensible, es decir que debe contener una evidente confusión sintáctica o semántica que impida su inteligibilidad. La confusión sintáctica se da cuando los conceptos se plasman de manera tan enredada, desorganizada o discordante que terminan conformando una idea absurda. La confusión semántica se patentiza cuando el significado de los conceptos no corresponde a su sentido real dentro del contexto en que se emplean, de suerte que acaban por conformar un argumento irracional o incoherente. Únicamente en tales casos se justifica la aclaración de la providencia debido a la incomprensión manifiesta y constatable de algunas de sus frases*”⁴.

⁴ Sentencia de radicado 73411-31-03-001-2009-00042-01, expedida el 20 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2015-00263-00

Es en este panorama, donde para el despacho la frase contenida en el numeral tercero de la providencia objeto de la solicitud, y las contenidas en los otros numerales, no comportan el verdadero motivo de duda que la norma y la jurisprudencia exige para que se aclare la providencia. Ello se entiende por lo siguiente:

“PRIMERO: Recaudado probatorio - no realización de diligencia de continuación de audiencia de pruebas: INCORPORAR al proceso las pruebas documentales allegadas por el centro de servicios de los juzgados penales de Riohacha y por el juzgado primero penal del circuito de Riohacha, las cuales consistente en:

1. *Oficio CDSJ No. 3226 del 22 de julio de 2021 (Fl. 237)*
2. *Piezas procesales pertenecientes a expediente identificado con código 44001-60-01080-2009-00666 y radicación 44001-31-09-001-2009-00064-00 (Fl. 242).*

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes de las pruebas a las que se refiere este auto, por el término de tres (3) días contados desde la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, se ordena el CIERRE del periodo probatorio con las precisiones expuestas en la parte motiva de este auto y CÓRRASE traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos”.

De la lectura de los numerales transcritos, se concluye claramente que en ellos se dispone lo siguiente:

(i) En el numeral primero se dispuso incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por el centro de servicios de los juzgados penales de Riohacha y por el juzgado primero penal del circuito de Riohacha, las cuales consistente en oficio CDSJ No. 3226 del 22 de julio de 2021 y en piezas procesales pertenecientes a expediente identificado con código 44001-60-01080-2009-00666 y radicación 44001-31-09-001-2009-00064-00.

(ii) En el numeral segundo se dispuso correr traslado a las partes de las pruebas a las que se refiere el auto en mención, por el término de tres (3) días contados desde la notificación de esa providencia.

(iii) **En el numeral tercero**, el cual es objeto de la solicitud de aclaración, se dispuso que una vez estén ejecutoriadas las decisiones adoptadas en el numeral primero y en el numeral segundo, quedaba cerrado el período probatorio. En ese mismo numeral se corrió traslado a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de las decisiones adoptadas en el numeral primero y segundo, presentaran alegatos de conclusión, término en el cual el ministerio público podría presentar concepto.

También se dispuso en el numeral tercero, que la sentencia se dictaría dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar alegatos.

Véase pues, que de la lectura e interpretación del numeral tercero, aludido, no se avizora motivo que genere alguna duda.

Hecho que ratifica la claridad de lo dispuesto en el auto, lo constituye el que no se decidió mediante utilización de palabras o figuras semánticas que insinuaran o expresaran un

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2015-00263-00

significado distinto al lector.

De esta manera, al no ofrecer verdadero motivo de duda las frases que se describieron *ut supra*, no procede aceptar la solicitud que se estudia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aclaración del auto de fecha 04 de agosto de 2021, dictado en el proceso de la referencia. Ello, conforme a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdd95933169ae48dd0fabeeb7d75de03ccc63684569fad666500d0e3d879c407

Documento generado en 16/09/2021 05:38:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>